

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Restitución de Tierras – Concedida.
Solicitante: José Vidal Torres Méndez, María Nery Torres Méndez, María Flor Torres Méndez y María Ruth Torres Méndez.
Radicado: 760013121001 2020 00052 00 - Sentencia número R-002

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por los señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ, quienes invocan la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH y a los Derechos Humanos – DDHH por el abandono forzado de cuatro predios segregados del inmueble de mayor extensión llamado "PINARES", para solicitar su restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias fácticas:

2.1.1. Se afirma que los solicitantes adquirieron la propiedad de 4 inmuebles mediante sentencia de sucesión del causante – padre CUSTODIO TORRES SALGADO, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá el 17/06/1993 y que recayó sobre la heredad de mayor extensión denominada “Pinares” identificada con FMI 384-38422. La adjudicación se hizo en proporción igual para cada heredero, de la siguiente manera:

- JOSE VIDAL TORRES MENDEZ. Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-69512.
- MARIA NERY TORRES MENDEZ. Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-69510.
- MARIA FLOR TORRES MENDEZ. Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-69509.
- MARIA RUTH TORRES MENDEZ Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-69508.

Además de estos se adjudicó un lote al hermano común TITO TORRES MENDEZ y otro a su progenitora ROSA ELVIRA MENDEZ de TORRES, los cuales no hacen parte de la solicitud por cuanto estos no perdieron el vínculo con sus fundos.

2.1.2. El predio "Pinares" está ubicado en la vereda Alta Flor corregimiento Tochecito del Municipio de Tuluá Valle del Cauca y estaba dividido en varios lotes, la vivienda familiar se erigió en la porción que correspondió a la madre de los solicitantes. La totalidad del terreno era explotada con cultivos agrícolas como plátano, banano y pan coger.

2.1.3. El 23 de octubre de 1993 fue ultimado el otrora compañero de la señora Rosa Elvira Torres y desde el año 1999 el predio "Pinares" era frecuentado por miembros de las FARC, tanto que originó el rumor de que los solicitantes eran colaboradores de la guerrilla. La situación se agravó por la incursión paramilitar que ocasionó las masacres de Chorreras, Alto Bonito, Alta Flor y Chicoral.

2.1.4. Estos sucesos generaron el desplazamiento de las hermanas María Nery, María Flor y María Ruth Torres Méndez en agosto de 1999. Entretanto el señor José Vidal y su familia continuaron habitando y explotando los inmuebles, sin embargo, en diciembre de esa misma anualidad, tras las retenciones a miembros de la población y las intimidaciones que recibió de parte de las AUC, debió salir desplazado hacia Sevilla, dejando en total abandono la tierra.

2.1.5. Los actores retornaron en el año 2000, empero persistía el accionar de los paramilitares y los grupos guerrilleros no dejaron de patrullar la zona. En el año

2002 la señora María Flor Torres Méndez, quien se desempeñaba como docente, fue presionada por paramilitares para convocar a reuniones a la comunidad e incluso estuvieron por 15 días instalados en el centro educativo. El resultado de esas incursiones incidió para que la familia Torres Méndez se desarraigara definitivamente sus propiedades el año 2003. Desde esa data se encuentran abandonadas.

2.2. Pretensiones.

Los señores JOSÉ VIDAL, MARÍA NERY, MARÍA FLOR y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ solicitan el reconocimiento de su condición de víctimas del conflicto armado y el de sus respectivos compañeros sentimentales al momento de los hechos percutores del desplazamiento, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras. Pretenden además que se concedan todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre los inmuebles, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre aquellos, subsidios de vivienda, proyectos productivos, medidas sobre ingresos y empleo, seguridad personal y familiar y alivio de pasivos.

En el decurso procesal instaron la restitución por equivalencia, según las razones de orden fáctico que invocaron en sus declaraciones.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentran situados los inmuebles objeto de restitución, incluyó a los solicitantes y su tierras en el Registro de Tierras

¹ Folios 19 y 20, C1/T1. Entre otras: 1) Restitución. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) Otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública. 5) Suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

Despojadas y Abandonadas Forzadamente - RUTDAF², adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quienes reclaman, con el predio pretendido restitución.

Mediante auto No. 159 del 11/08/20 (consactu 3), se admitió la demanda, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con las heredades, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. En aras de los principios de economía y celeridad procesal, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la URT.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por los interesados, por la Procuraduría General de la Nación y la parte de la accionante, además de las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate³. Sin embargo, en atención a los informes presentados por las autoridades militares y de policía, respecto de la situación de orden público-suscitada en la zona donde se ubican los predios reclamados, se consideró innecesaria la práctica de la diligencia de inspección judicial.

Practicadas las pruebas y existiendo elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales.

Vencido el término, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo

² Resolución RV 01589 del 22 de agosto del 2018.

³ Auto No. 222 del 28 de octubre del 2020, consactu 41.

Código: FSRT-1

Versión: 01

dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Conviene elucidar que el fallo no se emitió antelación merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia se adoptaron, como consecuencia de la pandemia por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios del año anterior y que persiste en la actualidad.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

Los señores JOSÉ VIDAL, MARÍA NERY, MARÍA FLOR y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ deprecian la restitución de los predios segregados del globo de mayor extensión denominado "Pinares", ubicadas en la vereda Tohecito, corregimiento Altaflor, del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, tras haberlas abandonadas presuntamente por el actuar de grupos armados al margen de la ley. En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. Establecer si los solicitantes acreditan la calidad de víctimas, además de la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional, determinar **i)** si resulta viable proveer la restitución material de los bienes reclamados, y verificada la relación jurídica con estos, determinar **ii)** si los solicitantes se hacen acreedores a otra forma de reparación.

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional

Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados –artículo 72 ídem–, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C- 330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69–, está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72–, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

En esa línea, es importante hacer mención a la doctrina que en materia de protección de los derechos humanos ha consolidado el sistema Interamericano de Derechos Humanos, tras adoptar decisiones que constituyen un precedente aplicable a través del instituto denominado Control de Convencionalidad que implica la obligación del Estado Colombiano, por ende de sus autoridades judiciales y administrativas, de la aceptación y sometimiento a la jurisdicción del sistema Interamericana de Derechos Humanos, en el cumplimiento de las normas y tratados que integran dicho sistema.

El control de convencionalidad implica un examen de juzgamiento en cada caso concreto⁴, de allí que si se advierte que el acto o la norma de derecho interno aplicables resultan incompatibles con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos o instrumentos similares⁵, o con la interpretación que de ellas haga el Sistema Interamericano, el asunto se resolverá en la forma como lo hizo el Tribunal Internacional, aplicando o inaplicando la norma en cuestión, **en aras de una tutela efectiva de los derechos fundamentales** y del cumplimiento de los deberes internacionales de nuestro Estado.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.”*, Sentencia STC696-2020, radicación n.º 05000-22-13-000-2019-00198-01, entre otras, proferidas esencialmente en sede de Tutela.⁶

⁴ Al respecto se pueden consultar, entre otros, el caso Almonacid Arellano y otros contra Chile del 26 de septiembre del año 2006, el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú también de 2006, caso Gelman vs. Uruguay del año 2011; el caso Radilla Pacheco contra México; el caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala de noviembre 20 de 2012 y el caso García Ibarra y otros contra Ecuador de noviembre de 2015.

⁵ Entre otros, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, El Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém Do Pará.

⁶ Sobre ello hay que resaltar que también la CSJ ha utilizado el control de convencionalidad al interior del recurso de casación, donde incluso ha considerado que resulta oficioso, tras consignar que *“En las descritas circunstancias, dado que el casacionista pone de presente un posible conflicto entre la referida norma de derecho interno y la Convención sobre Derechos del Niño en detrimento de los intereses de la infante convocada por pasiva, considera la Sala que su estudio bien puede abordarse con referencia al «bloque de constitucionalidad» del que hace parte la Convención invocada, o por vía del «control de convencionalidad» oficioso de cara a las pertinentes normas de Derechos Humanos del Sistema Interamericano, a lo que se procede a continuación:”*, Sentencia SC5414-2018, radicación N° 63001 31 10 004 2013 00491 01 del 11 de diciembre de 2018.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a examinar el contexto de violencia en la región donde se localizan las heredades reclamadas por los promotores de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁷ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁰

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por*

⁷ “7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.” Sentencia T-364 de 2017.

⁸ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

⁹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

¹⁰ *Ídem*.

ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"¹¹, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Tuluá (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹², en los siguientes términos: "En el año de 1999 estos desplazamientos fueron ocasionados por el temor generado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas. Y en el año 2003, el señor Jorge Humberto se desplazó con motivo de la zozobra que le generó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en su vereda.

En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6º Frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹² Sentencia del 27 de julio de 2016. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 52001-31-21-003-2016-00028-00, entre otras.

"Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- Bloque Calima, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector. (...)"

Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras –fol. 90 a 114, C1/T1–, que desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localizan los predios, en especial el enfrentamiento entre grupos guerrilleros y paramilitares a finales de la década de los 90s y principios del 2000, que arrojaron como resultado asesinatos de campesinos y líderes sociales, confinamientos, extorciones, reclutamiento de menores, despojos, desplazamientos masivos y masacres, entre las cuales se encuentran las ocurridas en Puerto Frezadas, San Rafael, El Placer, La Marina, Alta Flor, Chorreras y Alto Bonito, sitios vecinos a los predios.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹³, además de que hubieren padecido un daño por

¹³ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011.

Código: FSRT-1

Versión: 01

despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de La Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Despojadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la Ley de Víctimas, y que consiste en la inscripción de los inmuebles en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada al plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los predios se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante la Resolución No. RV 01589 del 22 de agosto del 2018 (consactu 1).

De la misma forma se puede evidenciar el agotamiento del hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de los solicitantes tuvieron lugar entre los años 1993, 1999, 2000, 2002 y 2003.

3.3.2. La condición de víctima de los hermanos José Vidal, María Nery, María Flor y María Ruth Torres Méndez.

Auscultado el contexto de violencia acaecido en el corregimiento Tohecito, vereda Altaflor, jurisdicción del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, así como el

material probatorio que reposa en el expediente, relativo a la situación específica padecida por los solicitantes, se puede evidenciar que quienes invocan la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización sufrieron actos de victimización vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se aprecia, soportaron el asedio de la guerrilla que se aposentó en la heredad (al punto que eran tildados de colaboradores), como de los miembros de grupos paramilitares, cuya presencia generaba temor e inseguridad en la familia debido a su asentamiento habitual en la finca, las noticias que circulaban en torno a las masacres ocurridas en Chorreras, Alto Bonito y Chicoral, y las reuniones a las que era convocada la comunidad. Esa situación de violencia produjo el desplazamiento de la familia Torres Méndez, inicialmente en 1999 y, después, en el año 2000 y 2003, por la persistencia del accionar del grupo paramilitar y la presencia de las Farc.

En efecto, el documento de Análisis de Contexto No. RV 02032 del 15 de diciembre del 2017 (consactu 1), que explica la aparición de grupos paramilitares en el Departamento del Valle, evidencia la situación de violencia acaecida en el municipio de Tuluá, durante el año 1999 y hasta su desmovilización en el año 2005, pues según información oficial y aquella recabada a través de fuentes primarias y secundarias, *"las primeras incursiones armadas de los paramilitares a la zona montañosa de Tuluá, ocurrieron en los corregimientos de Altaflor, Monteloro, La Marina y Venus. La llegada de esta agrupación ocasionó el desplazamiento masivo de las comunidades afectadas."*¹⁴.

Son varias las fuentes que dan cuenta de los hechos memorados, entren otras, el Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, entidad que hace referencia a la incursión de la columna móvil Alirio Torres del Bloque Arturo Ruiz de las FARC en el área rural de los municipios de Buga y de Tuluá, con el fin de fortalecer el anillo de seguridad de alias Pablo Catatumbo. Algunos medios de comunicación impresa hicieron referencia al abandono de las veredas por parte de sus pobladores, debido a los combates continuos entre los diferentes grupos y el Ejército Nacional. Es así como el periódico El País hizo reseña de la situación que llevó a que los

¹⁴ Análisis de contexto, página 18.

caseríos de Tohecito y Altaflor, quedarán completamente deshabitados¹⁵.

Dicho informe hace alusión al caso particular de la vereda Tohecito, indicando que según testimonios de los habitantes de ese sector, el ingreso de los paramilitares se realizó a través de la relación que presuntamente existió entre ese grupo ilegal y miembros de la fuerza pública, precisando que en versión de quienes padecieron los eventos de violencia, su desplazamiento obedeció al continuo enfrentamiento entre los diferentes grupos armados, dado el escenario de vulnerabilidad e infracciones al DIH al que estaban expuestos¹⁶.

Al respecto en la solicitud impetrada se hace referencia al ingreso del Bloque Calima de las AUC al corregimiento de Puerto Frazadas a mediados del año 1999, además de la celebración de reuniones y a los rumores que circulaban respecto de los homicidios ocurridos cerca al poblado. En ese sentido, indican los solicitantes en entrevista en sede administrativa ante la UAEGRTD *que "(...) el año 1999, el predio denominado Pinares comenzó a ser frecuentado por miembros de las FARC que usaban la finca para acampar, lo que originó el rumor de que la familia TORRES MENDEZ era colaboradora de la guerrilla; La situación de riesgo para la familia TORRES MENDEZ se agravó después de la incursión paramilitar en la parte alta del municipio de Tuluá y Bugalagrande, con lo cual las voces de peligro corrieron en la región tras las masacres ocurridas en Chorreras, Alto Bonito y Chicoral, a manos de este grupo armado."* Fue dentro de ese contexto que la familia decidió desplazarse hacia el municipio de Sevilla, en el mes de agosto del año 1999, quedando en el fundo solo el señor José Vidal Torres Méndez, junto a su grupo familiar.

Se explica en la demanda que en diciembre de esa misma anualidad, *"las AUC llegan a la vereda, reteniendo algunos miembros de la población y vecinos de los solicitantes, en este sentido expone el señor José Vidal que fue indagado por el comandante del grupo armado ilegal, advirtiéndole que en caso de que le mintiera atendería contra su vida."* Circunstancia que incidió también en su desarraigo hacia

¹⁵ Análisis de contexto, página 20.

¹⁶ *Ídem.*

Código: FSRT-1

Versión: 01

el municipio de Sevilla, dejando en abandono total los terrenos que ahora son objeto de reclamo.

La solicitud inicial informa que la familia retornó a los predios en el año 2000, empero, *"el accionar del grupo paramilitar aun no cesaba, inclusive se recrudeció impactando en otras veredas cercanas, como Quebrada Grande, Puerto Frazadas y El Placer. Aunado a lo anterior, la guerrilla comienza a recorrer los predios, lo que agravó la situación que vivía la familia y repercute en la salud de la señora Rosa Elvira, madre de los solicitantes."* Dos años después, la señora María Flor Torres Méndez, quien se desempeñaba como docente de la Escuela de Altaflor, fue objeto de presiones por parte de los paramilitares para *"convocar a la población de la vereda a reuniones con el grupo, (...) el grupo ilegal se aloja durante 15 días en los salones del centro educativo."* Como consecuencia de ello, *"en el año 2003 la familia se desplaza nuevamente de los terrenos solicitados, sin nuevos intentos de retorno hasta la actualidad."*¹⁷

Dentro de ese escenario, es importante resaltar que la familia Torres Méndez sufrió desplazamientos previos. Así se advierte de la narración de hechos contenida en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del 19 de agosto de 2011 (consactu 22), pues consigna que un primer desarraigo acaeció en 1993, después del asesinato del compañero permanente de la madre de los solicitantes. Tres años después, en 1996, se produjo el retorno de la familia, pero debido a la permanencia de la guerrilla en el predio, este fue nuevamente abandonado. En 1999, cuando habían vuelto a la finca, se produjo el ingreso de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, generando la tercera salida de las propiedades.

En ese mismo sentido, son relevantes las manifestaciones realizadas por las señoras María Nery y María Flor Torres Méndez, pues en las declaraciones rendidas se puede apreciar que el primer desplazamiento del grupo familiar se produjo en 1993, algún tiempo después de haberse producido la adjudicación de los bienes en sucesión.

¹⁷ Escrito de solicitud de restitución de tierras, (consactu 1).

Al efecto, la señora María Nery Torres Méndez informó que en el mes de octubre de 1993 sufrió junto a su esposo un atentado en el que resultaron heridos¹⁸. Luego, el 23 del mismo mes fue asesinado su padrastro Gabriel Ángel Quintero, sin que tuvieran conocimiento de las personas que cometieron los oprobiosos sucesos. A raíz de esos eventos violentos, decidieron abandonar el inmueble dado que: *"nosotros nos salimos de allá, mi esposo y yo bajamos a enterrar a mi padrastro y no volvimos a la finca, eso fue en el 93, y yo no volví por allá ni tampoco mi esposo. Después nos fuimos para el lado de Venus, por allá nos radicamos y al tiempo bajamos por una parte de corotos que teníamos ahí en la finca que estamos reclamando, yo regresé fue el día que fueron a medir el predio, no más, eso me trae muy malos y muy malas vivencias (...)."*¹⁹ Señala, a la par, que también fueron desplazados de Venus: *"yo soy desplazada por el lado de Venus en la misma condición también teníamos una finquita y también nos tocó que salir, soy desplazada doble vez (...) eso también paramilitares y guerrilla hubo por allá vivían y también mataban vecinos"*.²⁰

De igual manera, la señora María Flor coincide en señalar que fueron los hechos de violencia desatados en la zona los que determinaron la salida forzada de la finca. Es así como, ante la pregunta de cómo sucedió el desplazamiento, informó que salió: *"cuando hicieron un atentado el 4 de octubre de 1993, hicieron un atentado a mi hermana y al esposo de ella que estaban allá en la finca. Como a los veinte días asesinaron a mi padrastro, allá también cerca a la finca, entonces eso nos causó a nosotros mucho trauma y por esa razón nos vimos en la necesidad de dejar la finca en ese tiempo (...)"*.²¹

Más adelante, indica que su madre, junto a uno de sus hermanos también debieron salir forzosamente, debido a la presencia de grupos al margen de la ley. Al respecto, la señora María Flor manifestó: *"en agosto de 1999, nosotros nos desplazamos a la ciudad de Sevilla, también por las mismas razones de la presencia de la guerrilla y también porque incursionaron los de autodefensa (...), eso fue pánico total, entonces casi todas las familias (...) nos desplazamos (...), mi mamá regresó terminando el 99 (...), pasaron un susto porque llegaron los de*

¹⁸ Minuto 11:57, audiencia de recepción de interrogatorios, (contacto 47).

¹⁹ Minuto 13:52, audiencia de recepción de interrogatorios, (contacto 47).

²⁰ Minuto 21:05, audiencia de recepción de interrogatorios, (contacto 47).

²¹ Minuto 36:29, audiencia de recepción de interrogatorios, (contacto 47).

la AUC y pues amenazaron a mi hermano y nuevamente, pues otra vez, salieron de la finca (...)"²²

De las declaraciones recepcionadas se desprende la intensidad de las afectaciones sufridas, especialmente en el caso de la señora María Flor Torres Méndez, quien al recordar esos aciagos momentos de violencia, rompió en llanto, indicando el inmenso dolor que generó esa situación y cuánto fue el sufrimiento de su madre al tener que abandonar la finca, *"porque era todo el trabajo de una vida de ella y ella se enfermó mucho porque no teníamos la forma de ayudarle económicamente y ella se enfermó, ella sabía que no podíamos volver a la finca y que no teníamos nada, entonces para nosotros esa época fue tan dura y además porque teníamos los hijos en unas edades que pues no era muy recomendable estar por allá con ellos por la presencia de esa gente, porque muchas veces se llevaban muchachos de por allá, entonces pues nosotros evitando también el problema de que de pronto se los llevaran a ellos, entonces estuvimos muy alejados de la finca"*.²³

La señora María Flor narra el escenario que vivió cuando se desempeñaba como docente en la vereda Alta Flor *"en ese año del 2000, estaban los paramilitares por ese lado y ellos subieron a la escuela y se tomaron la escuela (...) y se tomaron la habitación donde yo vivía (...) para mí fue horrible traumatizante, (...) ellos me obligaron a que reuniera a toda la gente de la vereda, con los niños, que teníamos que reunir todos y que no se podía quedar nadie, porque ellos después iban y los asesinaban el que se quedara en la casa (...) y ellos se quedaron como varios días ahí (...) y yo tenía que trabajar ahí al lado de ellos"*.²⁴

Como quedó reseñado, los hechos ocurridos en la vereda Tohecito, incidieron en el desplazamiento forzado de los solicitantes, quienes abandonaron sus bienes, para trasladarse hacia el municipio de Sevilla, siendo el señor José Vidal Torres Méndez, el último de los hermanos en salir de los predios. Sobre ese punto el mencionado indicó en la demanda que *"fue indagado por el comandante del grupo armado ilegal, advirtiéndole que en caso de que le mintiera atentaría contra su vida."* Señaló entonces que ese fue el motivo de su desplazamiento hacia el

²² Minuto 38:05, audiencia de recepción de interrogatorios, (consactu 47).

²³ Minuto 39:22, audiencia de recepción de interrogatorios, (consactu 47).

²⁴ Minuto 47:57, audiencia de recepción de interrogatorios, (consactu 47).

municipio de Sevilla, donde se encuentra con el resto de la familia, "*dejando abandonado su lote, y en consecuencia también el de su madre y los de sus hermanos*".²⁵

Queda claro entonces con tales declaraciones que la familia Torres Méndez padeció durante largos años el asedio de la guerrilla y de los paramilitares, al punto que abandonaron sus tierras y ultimaron a uno de sus miembros, todo ello repercutió en varios desplazamientos desde 1993, pasando por el año 1999, y las últimas de los años 2002 y 2003. Lo anterior, se soporta en las pruebas aportadas al proceso (contexto de violencia, entrevistas en fase administrativa y declaraciones en sede judicial), las cuales dan cuenta de la condición de víctimas de los reclamantes, debido a las circunstancias de adversidad sucedidas entre los años 1999 y 2003, que los obligó a abandonar totalmente sus inmuebles.

En ese orden de ideas, apreciadas las probanzas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, es dable establecer que la situación fáctica sufrida por la familia Torres Méndez, encuadra dentro de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²⁶ y 8²⁷ del Estatuto de Roma²⁸.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que los reclamantes y sus familias son víctimas de los hechos denunciados, en razón de los eventos violentos producidos por los grupos armados ilegales que operaban en la zona, principalmente por parte de paramilitares y las Farc. Tales situaciones generaron miedo, zozobra y un contexto generalizado de violencia, el cual se constituyó **en una fuerza irresistible que ocasionó el abandono absoluto de los inmuebles que ahora reclaman**, a fin de salvaguardar la vida ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

²⁵ Hecho décimo de la solicitud de restitución, pagina 3, (Consactu 1).

²⁶ Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

²⁷ Artículo 8.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal. (...)

²⁸ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

Vistas de ese modo las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de quienes promueven la causa restitutoria, pues fueron compelidas a dejar abandonados los predios que les fueron adjudicados en la sucesión de su progenitor, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 – Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con los inmuebles reclamados.

La relación jurídica de los solicitantes con los predios solicitados en restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el plenario, donde se da cuenta que fueron disgregados del globo de terreno llamado “PINARES”, que era de propiedad de la señora ROSA ELVIRA MÉNDEZ DE TORRES, madre de los solicitantes, quien adquirió el fundo mediante Sentencia del 13 de enero de 1969, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sevilla, con ocasión de la diligencia de remate practicada dentro del proceso ejecutivo iniciado por el señor Jesús Antonio Hoyos contra los herederos del señor Marco Tulio Hoyos.

Acaecida la muerte del señor CUSTODIO TORRES SALGADO, padre de los solicitantes, se procedió a la liquidación del proceso sucesorio respectivo, aprobándose el trabajo de partición, mediante Sentencia No. 071 del día 17 de junio de 1993, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá (V), adjudicándose a favor de la cónyuge y herederos el inmueble “PINARES”, por lo que a cada uno de ellos correspondió un lote de terreno, como se indica a continuación: Del folio de matrícula inmobiliaria No. 384-38422, que identifica al predio “PINARES”, se segregaron los siguientes predios:

a) Predio JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ

Matrícula Inmobiliaria	384-69512
Número Predial	768340002000000030102000000000
Área Georreferenciada	1 ha 7516 m ²

b) Predio MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ

Matrícula Inmobiliaria	384-69510
Número Predial	76834000200000003010000000000
Área Georreferenciada	2 ha 5431 m ²

c) Predio MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ

Matrícula Inmobiliaria	384-69509
Número Predial	76834000200000003010400000000
Área Georreferenciada	1 ha 355 m ²

d) Predio MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ

Matrícula Inmobiliaria	384-69508
Número Predial	76834000200000003010300000000
Área Georreferenciada	0 ha 7362 m ²

Es importante aclarar que fueron cinco los herederos del señor CUSTODIO TORRES SALGADO, entre ellos el señor TITO TORRES MÉNDEZ, quien se encuentra radicado en el exterior y no tiene vinculo actual con la heredad, según información recabada dentro del proceso. De los seis predios resultantes del proceso sucesoral, una parte correspondió a la difunta ROSA ELVIRA MÉNDEZ DE TORRES, madre de los solicitantes, por concepto de gananciales, mientras que la porción adjudicada al señor TITO TORRES MÉNDEZ, fue entregada en venta a la señora MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ, mediante la Escritura Pública No. 31 del 25 de enero del 2010.

Dicha fracción, como bien lo esclarece la UAEGRTD (consactu 22) no fue incluida en el petitum, pese a que venía siendo explotado como un solo fundo, por lo tanto, no aparece inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente. Así las cosas, para efectos del presente trámite solo se tendrá en cuenta la porción de terreno que fue georreferenciada, como parte del proceso de identificación e individualización correspondiente.

Esas circunstancias probadas con los documentos aportados al libelo y los diversos negocios jurídicos en ellos contenidos, permiten colegir que la acción se

ejerce por los actuales propietarios de los fundos, quienes los adquirieron por el derecho de sucesión de su fallecido padre-

Se tiene entonces que es a partir de la transferencia del derecho de dominio por causa de muerte, que emana la calidad jurídica de propietarios de los convocantes en esta acción, quienes desde su adjudicación realizaron actividades de explotación económica, inicialmente en cada uno de los lotes segregados y, con posterioridad, operado como un solo globo de terreno, por parte del señor José Vidal Torres Méndez, quien como quedó anotado en el acápite de victimización, permaneció en la finca luego de la salida forzada de su madre y hermanas, prosiguiendo con el aprovechamiento de los fundos, en general, adelantando labores agropecuarias: cultivos de plátano, banano, pan coger y cría de algunos animales domésticos.

Sobre ese punto la señora María Ruth Torres Méndez es clara en señalar que la propiedad sobre los predios proviene de una herencia, y que luego de la muerte de su padre se adelantó el proceso sucesoral respectivo, correspondiéndole a cada uno de los herederos la porción correspondiente.²⁹ A la pregunta de cuáles eran las actividades que se desarrollaban en los fundos, indicó: *"hablo de mi predio, mi predio había cultivos de café y plátano"*, y refiriéndose a los demás terrenos, señaló: *"en el predio de mi hermana Ruth, había cultivos de café y caña, en los otros predios, se cultivaba (...) productos de pan coger, frijol, yuca, arracacha, también tuvimos unos ganaditos allá, unas vacas, unas novillas y también había pasto, en los predios de mis hermanos"*.³⁰

En ese orden de ideas, se evidencia que los solicitantes están plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5, 7, 9, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los fundos, quienes los explotaron y habitaron desde mucho antes de desplazarse entre los años 1999 y 2002, pues

²⁹ Minuto 42:13, audiencia de recepción de interrogatorios, (consactu 47).

³⁰ Minuto 42:50, audiencia de recepción de interrogatorios, (consactu 47).

verificados los hechos victimizantes, *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".*³¹ Siendo ello así, como en efecto lo es, los señores MARÍA RUTH, MARÍA NERY, MARÍA FLOR y JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ resultan habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga a los inmuebles reclamados por los cuales padecieron los hechos de victimización, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles.

De acuerdo con la Dirección de Parques Nacionales Naturales (consactu 23), en general los predios no presentan afectaciones respecto de i) Parques Nacionales Naturales, ii) otras categorías del SINAP, iii) propuestas de nuevas áreas de protección, iv) ni propuestas para reservas naturales de la sociedad civil. La misma información se puede verificar al consultar los Informes Técnicos Prediales anexos, pues los terrenos en reclamación no se encuentran ubicados en zonas de reserva forestal protectora, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, reservas naturales de la sociedad civil, paramos, humedales, zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, territorios indígenas ni territorios de comunidades negras. No obstante, señalan los documentos que se presentan afectaciones de tipo ambiental, porque los predios están alinderados hacia el extremo sur por fuentes hídricas (quebrada Chorros Blancos).

En relación con esas restricciones, se puede constatar, a partir del concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (consactu 34), que pese a que los inmuebles reclamados no hacen parte de ninguna área protegida nacional o regional, ni estar ubicados en zonas de reserva

³¹ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

forestal, si cuentan con un drenaje natural que desemboca a la Quebrada Chorros Blancos, situación que se verificó en la visita de campo realizada por la Dirección Ambiental Regional de la CVC. Por lo tanto, considera la entidad que los bienes hacen parte *"de la cuenca Bugalagrande, subzona hidrográfica río Bugalagrande, que corresponde a la cuenca abastecedora del acueducto del municipio de Andalucía y Bugalagrande y podría constituirse como un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico (...)"*.

De igual manera, informa que se activaron los procedimientos administrativos para el acotamiento de las rondas hídricas en el área, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. Sin embargo, aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua para el municipio de Tuluá. En todo caso, advierte que se deben mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras, según la normatividad vigente³². *"Se entiende por áreas forestales protectoras a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. B) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua."*

En cuanto al uso potencial del suelo – zonificación forestal, indica la autoridad ambiental regional que los predios, en su mayoría, presentan *"categorías forestales de producción y cultivos en multiestrato y/o forestales de producción"*, que permiten adelantar actividades de extracción maderera y otros productos del bosque, además, desarrollar cultivos que prodiguen cobertura de semibosque o cultivos de multiestrato adaptados al clima, *"bajo prácticas de manejo que no alteren el régimen hidrológico de las cuencas y la conservación de los suelos y sujetas a un manejo silvicultural y de cosecha apropiados."*

De otro lado, señala la CVC que los inmuebles presentan pendientes consideradas fuertemente quebradas, por lo que, las actividades productivas que favorezcan los fenómenos de inestabilidad deben restringirse, ya que *"las pendientes altas*

³² Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977, incorporado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

combinadas con infiltración de agua por falta de cobertura en el suelo pueden generar fenómenos severos de erosión y movimientos en masa.” Indica que los predios no se encuentran amenazados por inundación, ni cuenta con información secundaria que permita identificar la presencia de avenidas torrenciales. Por último, la CVC recomienda que la franja forestal protectora de la quebrada Chorros Blancos, conformada por más de 15 años de abandono, debe *"permanecer en condición de protección, conservación de los bosques y suelos, asegurando la continuidad de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los corredores biológicos en la zona."* En consecuencia, para cualquier intervención es obligatoria la gestión de los respectivos permisos ambientales.

En concordancia con el concepto emitido por la CVC, se aprecia el contenido del certificado de uso de suelos expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá (consactu 17) y el estudio de riesgos emitido por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad – Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres de la misma municipalidad (consactu 20). De donde se puede evidenciar que los fundos no se encuentran en áreas de protección ambiental, no presentan amenazas de riesgo por deslizamiento o desplazamiento de masa, ni se advierten peligros de inundación, recomendando la ejecución de proyectos productivos y de programas de vivienda.

La Agencia Nacional de Minería - ANM (consactu 25), indicó que los inmuebles no reportan superposición con títulos mineros vigentes, ni con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera, solicitudes de legalización minera, o con áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas o de comunidades negras vigentes. Y la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (consactu 26), señaló que sobre las coordenadas que determinan la ubicación de los predios objeto del proceso de restitución, no recae *"ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos"*, y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas asignadas, disponibles o reservadas, situación que significa que no han sido objeto de asignación, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Por lo anterior no se hará pronunciamiento sobre estos tópicos por obvias razones.

Respecto de los alivios tributarios, se reportaron por parte de la Secretaría de Hacienda y Ejecuciones Fiscales del municipio de Tuluá, deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, para cada uno de los predios, remitiendo las facturas correspondientes (consactu 12). Estas obligaciones son pasibles de aliviar y condonar hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, y hasta por dos años posteriores de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado³³.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informaron obligaciones pendientes relacionadas con entidades financieras o servicios públicos domiciliarios, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende deuda alguna en ese sentido, por lo tanto, no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

3.3.5. Restitución por equivalencia

En el libelo introductor acápite de enfoque diferencial, la abogada demandante puso en conocimiento la intención de los solicitantes de no regresar a los predios reclamados, indicando que su deseo es obtener la compensación con otros fundos de similares condiciones, debido que el retorno a los inmuebles les genera dolor y temor, vinculado a los hechos victimizantes que padecieron, esto es, estarían pretendiendo la restitución por equivalencia en los términos legales. Analicemos entonces si procede dicha solicitud.

Sobre el particular la ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega

³³ Artículo 121. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en evento como el peligro que presente para la vida de la víctima el retorno al predio, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Esta eventualidad está contemplada en el artículo 97 del mencionado estatuto, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, cuando la restitución material sea inviable por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía.

A estas se suman otras circunstancias que no están descritas expresamente en la norma, tales como la imposibilidad fáctica para que las víctimas retornen por cuestiones de salud o edad, el arraigo en otros lugares o su expresa voluntad de no regresar, que aunque no hayan sido incluidas textualmente, se entienden incorporadas a la justicia transicional por estar previstas en el bloque de constitucionalidad y en otros instrumentos del soft Law como los principios Pinheiro. Al respecto, el principio Pinheiro No. 10 dispone que *"10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar **voluntariamente a sus anteriores hogares**, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad** debe fundarse en una elección libre, informada e individual (...)"*

En este caso se advierte que los promotores no tienen voluntad de retorno debido al temor que aún persiste en relación el contexto de violencia padecido y la

situación actual de orden público en la zona, que se agrava por la información que han recibido respecto del retorno de la violencia y deterioro de seguridad en Tohecito donde se ubican los predios.

Al respecto la señora María Nery Torres Méndez, manifiesta por ejemplo que son dos los motivos por los cuales no desea regresar al predio: *"uno, fue muy dura la salida por allá, nosotros salimos heridos de allá, casi nos matan, y también, actualmente tenemos un pedacito de tierra que es donde vivimos nosotros y es el que nos da el sustento, entonces nos queda muy difícil de una parte a otra para trabajar"*.³⁴ Asimismo, se refiere a la voluntad que expresan sus hermanos para no retornar, al señalar que: *"la vivencia que tuvieron fue muy fuerte y pues inclusive estuvieron casi pa matar a mi hermano, entonces no quieren, y eso por allá todavía está muy violento o ralla otra vez"*.³⁵ Haciendo alusión a la actual situación de orden público, manifestó: *"he oído noticias (...) hace como veinte días o un mes hubo un atentado por allá mataron a unas personas a unos policías que estuvieron por allá haciendo una medición por ahí cerca (...)"*.

En igual sentido se pronuncia la señora María Ruth Torres Méndez, indicando que *"la expectativa es que nos reubiquen (...) tenemos recuerdos muy lindos de la niñez (...) pero luego eso para nosotros fue mucho sufrimiento, porque de verdad tuvimos unos episodios muy fuertes allá (...) porque me duele tanto, si me duele recordar, me hace tanto daño, menos estar allá"*.³⁶ Sabe que en la actualidad hay presencia de la guerrilla en el sector.³⁷

Esas circunstancias adversas fueron percatadas directamente por el Despacho, luego de analizar los informes presentados por las autoridades militares y de policía, respecto de la compleja situación de orden público que se suscitaba en el sector de Tohecito, y de conocer de primera mano las acciones violentas del día 27 de octubre del año pasado, en las que lamentablemente resultó atacado el grupo EMCAR de la Policía Nacional que acompañaba al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali. Ocho días antes este mismo operador judicial debió salir apresuradamente de aquel corregimiento tras

³⁴ Minuto 25:37, audiencia de recepción de interrogatorios, (contactu 47).

³⁵ Minuto 28:16, audiencia de recepción de interrogatorios, (contactu 47).

³⁶ Minuto 51:51, audiencia de recepción de interrogatorios, (contactu 47).

³⁷ Minuto 52:44, audiencia de recepción de interrogatorios, (contactu 47).

recibir información de inteligencia militar donde se planeaba un atentado contra la comitiva que practicábamos diligencia de inspección judicial a otros inmuebles localizados en aquel paraje. Así pues, se trata de una región donde el orden público dista de ser el mejor a efectos de la restitución de tierras.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la restitución por equivalencia es la medida que más se acompasa al caso concreto por garantizar los derechos en disputa tras fundamentarse en el asidero fáctico y jurídico explicado, esto es: i) la voluntad expresa de no retorno y ii) la complicada situación de orden público en la zona, que pone en peligro la vida e integridad de las víctimas. Ello por cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo de seis (6) meses siguientes a la notificación de este fallo, entregue a cada uno de los solicitantes JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ, un predio de iguales o mejores condiciones que el objeto del proceso, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndoles alternativas en los municipios donde ahora están domiciliados y en municipios circunvecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos

victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas. Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma (sin soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal), deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución, necesarias para que los señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ y sus núcleos familiares, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral y simbólica, con enfoque diferencial, para que se pueda hablar de una verdadera reparación integral en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores:

- **JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 94.297.542.
- **MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.933.103, y su núcleo familiar conformado por su cónyuge Martín Eduardo Cardona Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.501.527.
- **MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.809.689, y su núcleo familiar conformado por sus hijos Alba Viviana Córdoba Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.804.193, y Cristian David Pacheco Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.262.054.
- **MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.812.554, y su núcleo familiar conformado por su hijo Edwin Alexander Guayara Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.306.726; a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzoso de los predios objetos de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor de los señores:

- **JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula No. 384-69512 y área de 1 hectárea y 7516 m², ubicado en la vereda Altaflor, corregimiento Tochecito, del municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
152862	4° 8' 9,220" N	75° 57' 40,970" W	949347,158	790793,182
152853	4° 8' 10,267" N	75° 57' 37,976" W	949379,108	790885,669
152868	4° 8' 8,343" N	75° 57' 36,913" W	949319,919	790918,317
153005	4° 8' 5,357" N	75° 57' 35,779" W	949228,069	790953,090
152834	4° 8' 3,431" N	75° 57' 38,460" W	949169,064	790870,210
298490	4° 8' 5,873" N	75° 57' 39,230" W	949244,161	790846,648
298416	4° 8' 7,709" N	75° 57' 40,263" W	949300,659	790814,884

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 152862 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 152853 con ROSA ELVIRA MÉNDEZ. Distancia: 97.850 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 152853 en línea quebrada que pasa por los puntos 152868 en dirección sur hasta llegar al punto 153005 con RUTH TORRES MÉNDEZ. Distancia: 165.808 m</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 153005 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 152834 con FINCA LA JOAQUINA Y QUEBRADA CHORROS BLANCOS AL MEDIO. Distancia: 101.739 m</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 152834 en línea quebrada que pasa por los puntos 298490, 298416 en dirección norte hasta llegar al punto 152862 con NERY TORRES MÉNDEZ. Distancia: 194,835 m</i>

- **MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula No. 384-69510 y área de 2 hectáreas y 5431 m², ubicado en la vereda Altaflor, corregimiento Tochecito, del municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
152854	4° 8' 6,929" N	75° 57' 45,621" W	949277,083	790649,489
152856	4° 8' 7,802" N	75° 57' 43,318" W	949303,753	790720,625
152862	4° 8' 9,220" N	75° 57' 40,970" W	949347,158	790793,182
298416	4° 8' 7,709" N	75° 57' 40,263" W	949300,659	790814,884
298490	4° 8' 5,873" N	75° 57' 39,230" W	949244,161	790846,648
152834	4° 8' 3,431" N	75° 57' 38,460" W	949169,064	790870,210
152872	4° 8' 2,486" N	75° 57' 41,830" W	949140,274	790766,163
152894	4° 8' 3,124" N	75° 57' 43,024" W	949159,958	790729,359
298434A	4° 8' 5,491" N	75° 57' 44,411" W	949232,810	790686,726

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 152854 en línea quebrada en dirección oriente pasando por el punto 152856 hasta llegar al punto 152862 con predio de la señora ROSA ELVIRA MÉNDEZ en una distancia de 160,520 m por lindero sin definir materialmente.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 152862 en línea quebrada que pasa por el punto 298416, 298490 hasta llegar al punto 152834 en dirección sur, con JOSÉ VIDAL TORRES, en una distancia de 194,835 m, por lindero sin definir materialmente..</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 152834 en línea quebrada en dirección occidente hasta llegar al punto 152872, quebrada CHORROS BLANCOS al medio, con FINCA LA JUAQUINA, en una distancia de 107,956 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 152872 en línea quebrada que pasa por los puntos 152894, 298434A, 298434 en dirección norte hasta llegar al punto 152854 (punto de partida), con FAMILIA MONCADA, en una distancia de 184,981 m.</i>

- **MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula No. 384-69509 y área de 1 hectárea y 355 m², ubicado en la vereda Altaflor, corregimiento Tochecito, del municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
298492	4° 8' 12,738" N	75° 57' 35,415" W	949454,875	790964,854
152864	4° 8' 14,588" N	75° 57' 33,469" W	949511,577	791025,042
152878	4° 8' 12,883" N	75° 57' 32,583" W	949459,132	791052,261
298411	4° 8' 11,360" N	75° 57' 31,916" W	949412,276	791072,729
152873	4° 8' 10,895" N	75° 57' 31,563" W	949397,958	791083,612
152849	4° 8' 9,925" N	75° 57' 32,399" W	949368,211	791057,719
152849A	4° 8' 7,744" N	75° 57' 32,723" W	949301,205	791047,570
298493	4° 8' 10,457" N	75° 57' 33,917" W	949384,667	791010,920
152900	4° 8' 11,835" N	75° 57' 34,780" W	949427,068	790984,392

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 298492 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 152864 en parte con predio de la señora ROSA ELVIRA MÉNDEZ en una distancia de 82,690 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 152864 en línea quebrada que pasa por los puntos 152878 y 298411 en dirección sur hasta llegar al punto 152873 con PEDRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en una distancia de 128,204 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 152873 en línea quebrada que pasa por los puntos 152849 en dirección occidente hasta el punto 152849A, quebrada CHORROS BLANCOS al medio, con predio FINCA LA JOAQUINA, en una distancia de 107,207 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 152849A en línea quebrada que pasa por los puntos 298493 y 152900 en dirección norte hasta llegar al punto 298492 con RUTH TORRES MÉNDEZ, en una distancia de 175,155 m.</i>

- **MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula No. 384-69508 y área de 0 hectáreas y 7362 m², ubicado en la vereda Altaflor, corregimiento Tochecito, del municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
Aux02	4° 8' 11,785" N	75° 57' 36,403" W	949425,650	790934,310
298492	4° 8' 12,738" N	75° 57' 35,415" W	949454,875	790964,854
152900	4° 8' 11,835" N	75° 57' 34,780" W	949427,068	790984,392
298493	4° 8' 10,457" N	75° 57' 33,917" W	949384,667	791010,920
152849A	4° 8' 7,744" N	75° 57' 32,723" W	949301,205	791047,570
153071	4° 8' 6,904" N	75° 57' 33,859" W	949275,467	791012,452
Aux01	4° 8' 9,661" N	75° 57' 35,072" W	949360,275	790975,212

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto Aux 02 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 298492 con ROSA ELVIRA MÉNDEZ. Distancia: 42.274 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 298492 en línea quebrada que pasa por los puntos 152900 y 298493 en dirección sur hasta llegar al punto 152849A con MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ. Distancia: 175.155 m.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 152849A en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 153071 con FINCA LA JUAQUINA – QUEBRADA CHORROS BLANCOS AL MEDIO. Distancia: 43,539 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 153071 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux 01 en dirección norte hasta llegar al punto Aux 02 con TITO TORRES MÉNDEZ. Distancia: 169.739 m</i>

3.- ORDENAR al señor Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca, que **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a inscribir esta decisión en los FMI Nos. **384-69512, 384-69510, 384-69509, 384-69508** cancelando las anotaciones 5 y 6 ordenadas con ocasión a la admisión de la demanda de Restitución.

4.- Ante la imposibilidad de la Restitución Material, **se ordena como medida sustituta**, a cambio de los referidos inmuebles, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA. Para ello, **el representante legal de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca**, titulará y entregará a favor de cada solicitante, señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ, con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, **un predio con análogas o mejores características a cada uno de los predios reclamados**; trámite que llevará a cabo de manera celeré y diligente EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, conforme las disposiciones de los artículo

36 al 39 del Decreto 4829 de 2011. El primer informe de avances se hará en un mes.

4.1 Si vencido el referido término, computado a partir de la notificación de la presente providencia, no se han logrado entregar los predios de similares condiciones, se ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios siempre con la activa participación de los demandantes. Y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación por especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al despacho judicial.

4.2. Como protección a la restitución, en los folios de matrícula de los predios entregados en compensación, se **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

5.- SIMULTANEAMENTE a la entrega de los nuevos inmuebles por equivalencia o el pago efectivo, los señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre los predios restituidos, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

6.- ORDENAR al Representante Legal del IGAC - Regional Valle del Cauca, que en el término de treinta (30) días realice el avalúo comercial de los inmuebles identificados en su orden con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 384-69512, 384-69510, 384-69509 y 384-69508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y con números prediales 00-02-0003-0102-000, 00-02-0003-0100-000, 00-02-0003-0104-000 y 00-02-0003-0103-000, respectivamente, ubicados en la vereda Altaflor, corregimiento Tochecito, del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con una superficie de 1 hectárea y 7516 m², 2 hectáreas y 5431 m², 1 hectárea y 355 m², 0 hectáreas y 7362 m², respectivamente. En el mismo término realizara la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos de los

fundos referidos, atendiendo su individualización e identificación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, teniendo como base el trabajo de la UAEGRTD.

7.- ORDENAR a los representantes legales de las ALCALDÍAS DE TULUÁ, TRUJILLO y JAMUNDÍ (V) - SECRETARÍAS DE SALUD, que a través de la instituciones de salud adscritas y en asocio con las E.P.S. donde estén afiliados los beneficiarios, garanticen la atención integral de los señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ, y sus núcleos familiares, presentando un primer informe **en un término ocho (8) días**, y sí no lo han hecho aún, presten el servicio de **salud física y psicosocial que las víctimas ameritan**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

8.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Regional Valle del Cauca, que dentro del **término de quince (15) días**, autorice y brinde a los señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ y sus núcleos familiares, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades a ejercer en los predios, teniendo en cuenta su vocación y uso.

9.- ORDENAR al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que en un **término tres (3) meses**, indaguen las expectativas en formación académica de los señores JOSÉ VIDAL TORRES MÉNDEZ, MARÍA NERY TORRES MÉNDEZ, MARÍA FLOR TORRES MÉNDEZ y MARÍA RUTH TORRES MÉNDEZ, y sus núcleos familiares, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación técnica o profesional de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorarán a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10.- ORDENAR al señor Alcalde del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA, que en el **término de quince (15) días** por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva condonar de los pasivos causados por concepto de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución y se exoneren aquellos que se causen durante los dos (2) períodos gravables siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

11.- ORDENAR al (la) representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, **si aún no lo han hecho**, incluya en el Registro Único de Víctimas a las personas enunciadas en el numeral uno de la presente providencia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, **entre otras la respectiva indemnización administrativa**, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

12.- Luego de entregados los predios sustitutos se perfilarán las órdenes relativas a la inclusión en programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola y proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

13.- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez